



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

**Dictamen Legal N° 24 /2019**

**Letra: T.C.P. - A.L.**

**Cde.: Expte. TCP - DA N° 3/2019.**

Ushuaia, 29 de Noviembre de 2019.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C**

**DR. PABLO GENNARO.**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“S/SERVICIO DE GAS AÑO 2019”**, en función de la remisión efectuada por el Director de Administración a/c.

#### **ANTECEDENTES Y ANÁLISIS.**

Las actuaciones se remiten en orden a que se dé respuesta a la consulta formulada en el pase efectuado a fs. 16 vta., donde se solicitó la intervención de la Secretaría Legal, a fin de analizar la procedencia de los pagos que se vienen efectuando de los importes que conforman el **“total otros conceptos”** de las facturas de gas.

Dichos conceptos, conforme surge del detalle de las facturas, refieren al Fondo art. 75 Ley Nacional N° 25.565 y a la Ley Nacional N° 25.413.

El artículo 75 de la Ley Nacional N° 25.565 dispone: “El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como ‘Puna’, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como ‘Puna’.

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.*

*El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.*

*Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.*

*La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.*

*Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002. Si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.*

***Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.***

***El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años. (Artículo sustituido por art. 84 de la Ley N° 25.725 B.O. 10/01/2003) (Nota Infoleg: por art. 69 de la Ley N° 26.546 B.O. 27/11/2009 se prorroga por NUEVE (9) años, el plazo dispuesto en el presente artículo).***

Es decir se trata de un tributo nacional, que afecta a todos los consumidores de gas, que tiene por objeto solventar un *Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas* tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como 'Puna'.

Por su parte el Decreto Nacional N° 786/2002 CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO en su artículo 12 estableció: “*Constitúyese el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, en el presente decreto y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que tendrá como destino financiar:

a) *Las compensaciones tarifarias por los consumos residenciales de gas efectuados en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo indiluido por redes, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales.*

Por su parte la Resolución 147/2017 ENARGAS, emitida en el marco del Expediente N° 33.087 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 25.565, reglamentado por el Decreto N° 786/02, estipuló: **“ARTÍCULO 1°.- Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a aplicar, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) facturado a sus usuarios de servicio completo, un recargo que se determinará aplicando, al precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, los porcentajes por subzona que obran como Anexo I del presente acto.**

**ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el Artículo 1° será de aplicación a los consumos de gas que se produzcan a partir del 1 de diciembre de 2017, manteniéndose vigente hasta el 30 de noviembre de 2017 el valor del recargo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 786/02”.**

Dicho fondo de afectación específica se compone de un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 75 precitado.

Se indica que los productores de gas, en nuestro caso CAMUZZI GAS DEL SUR, actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura.

Luego por Decreto Nacional N° 786/2002, artículo 12 se amplía el objeto del Fideicomiso, alcanzando a la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S. y mediante la Resolución ENARGAS n° 147/2017 se modifica la forma de cálculo a partir del 1° de diciembre de 2017.

Por su parte, la Ley Nacional N° 25.413, en lo que aquí interesa, dispone: *“ARTICULO 1°: Establécese un impuesto cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6 ‰) a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción. El impuesto se devengará al efectuarse los créditos y débitos en la respectiva cuenta corriente.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

*ARTICULO 2º — No se hallarán sujetos al gravamen a que se refiere la presente ley, los créditos y débitos correspondientes a cuentas de:*

*a) El Estado (nacional, provincial, municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) así como también sus respectivas reparticiones (...)."*

En función de las previsiones normativas precitadas, cabe concluir que el descuento que se realiza en el marco del artículo 75 de la Ley Nacional N° 25.565 es procedente, mientras que el que se está haciendo respecto de la Ley Nacional N° 25.413 no, ya que este Tribunal de Cuentas, en su calidad de repartición del Estado provincial, se encontraría alcanzado por la exención dispuesta en el artículo 2º, inciso a).

Ahora bien, sobre el particular debe señalarse que el ENARGAS en el marco de sus competencias reglamentarias, emitió la Resolución ENARGAS N° 2700, con fecha 15 de agosto de 2002, por la que resolvió autorizar la incorporación a partir del 1º de julio de 2002, en la factura de gas de varias Licenciatarias, entre ellas, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., del mayor costo derivado del Impuesto por los Créditos y Débitos, en Cuenta Corriente - Ley 25.413.

Se indica asimismo que la incidencia del costo de prestación del servicio del monto del impuesto no computable a cuenta de otros tributos, deberá exponerse en las facturas de los clientes y/o usuarios, bajo la identificación "*Impuesto s/ Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes (Proporción no computable como crédito)*", ya que un porcentaje de dicho tributo puede

computarse a cuenta del Impuesto a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, en ambos casos también contra sus anticipos y al Impuesto al Valor Agregado.

Es por ello, que de la lectura armónica de la normativa emitida respecto del tributo establecido por la Ley 25.413, puede entenderse que lo que figura en las facturas de gas bajo la leyenda “Ley 25413” se refiere al traslado a la tarifa del tributo a su cargo por parte de CAMUZZI GAS DEL SUR S.R.L., en el porcentaje no deducido en otros impuestos.

Por su parte la Ley 25413 , establece en su artículo 1º: *“El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas respectivas, actuando las entidades financieras como agentes de liquidación y percepción. El impuesto se devengará al efectuarse los créditos y débitos en la respectiva cuenta corriente”*.

Así las cosas, en caso de estar cobrándose el mentado impuesto a este Organismo, ello debería surgir de los resúmenes de su cuenta corriente emitidos por el Banco Tierra del Fuego, ya que la entidad financiera es el agente de liquidación y percepción, más no de la boleta de gas que emite CAMUZZI GAS DEL SUR S.R.L.

Por lo que, en principio, no se estaría cobrando a este Organismo respecto de los débitos en sus cuenta corriente, de lo que se encuentra exento, sino que se está abonando la porción que CAMUZZI GAS DEL SUR se encuentra autorizada a trasladar a la tarifa, conforme la Resolución de ENARGAS precitada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

## CONCLUSIÓN.

En base al análisis precitado, en el entendimiento de que el concepto denominado en la factura como Ley 25.413 en rigor refiere a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS N 2700/2002, no correspondería que este Tribunal inste los mecanismos legales para el reclamo de las sumas abonadas por dicho concepto.

En lo relativo al artículo 75 de la Ley Nacional N° 25.565, deberá el área de Administración, dada su incumbencia profesional, determinar si los porcentajes cobrados se condicen con lo que surge de la normativa precitada y aplicable a este Organismo.

Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE  
Asesora Letrada  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Expte. N° 3/2019, Letra T.C.P.-D.A.

Ushuaia, 2 de marzo de 2020.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACION A/C**  
**C.P. MAXIMILIANO BEARZOTTI**

Comparto los términos del Dictamen Legal N° 24/2019, Letra T.C.P. A.L., suscripto por la Dra. María Julia DE LA FUENTE, que da respuesta a la intervención solicitada a esta Secretaría a fojas 16 vuelta, por lo que giro a Usted la presente a los fines de la continuidad de las actuaciones.

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

